



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0133/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0266, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2025-0266, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), dispuso lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidador de la Unión de Seguros SA., y la Superintendencia de Bancos, en calidad de disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00411 de fecha 31 de octubre de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente principal e incidental al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Erick Hernández-Machado Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte solicitante, Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. , interpuso la presente demanda de suspensión de ejecución, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia y recibida en este Tribunal Constitucional, el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025) contra la referida Sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La indicada demanda fue notificada a la parte demandada, señora Denelisa Aldonsa Clemente Rosario y compartes, mediante el Acto núm. 580/2025, instrumentado por el ministerial Homerlin Homero Ureña el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), se fundamenta en los argumentos que, entre otros, se destacan a continuación:

29. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada declaró que el Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA., y la Unión de Seguros, SA. eran responsables con Denelisa Aldonsa Clemente Rosario y compartes por aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo al estar vinculadas y realizar operaciones fraudulentas entre ellas, de lo que no se advierte desnaturalización, ya que ese informe comprueba, entre otras cosas, que: Los accionistas y directivos principales del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A. conformaron y adquirieron varias empresas, algunos de ellas reguladas como la Unión de Seguros, S. A... Mediante documentos manuscritos, cheques con cargo a las cuentas de Unión de Seguros y de José Luís Santero, así como pagos o lo tarjeta de crédito del Sr. Padilla emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., se constató que se continuaban pagando los intereses de esta deuda a través del banco... Se comprobó que la empresa Unión de Seguros, S. A., relacionada a los señores Santoro y Jiménez Aray se encontraba intervenida por la Superintendencia de Seguros, debido a que no contaba con las reservas técnicas suficientes para hacer frente a sus compromisos y presentaba una situación difícil de liquidez. Se evidenció una operación a través de la cual la empresa emitió un cheque por el monto de RD\$20 millones de su cuenta en el Banco Dominicano del Progreso en calidad de préstamo al Sr. José Luis Santono, el cual fue depositado en su cuenta del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., cobrado en tránsito y posteriormente devuelto por falta de fondos, el cual figura como cuenta por cobrar en el balance del Banco: ese dinero se utilizó para pagar salarios y otras obligaciones de la Unión de Seguros.; dicho informe concluyó, entre otras cosas que, En los trabajos llevados a cabo por la Comisión de Disolución se determinó que la instrumentación de fraudes de créditos fue implementada desde el año 2005 por parte de los directivos de ese entonces, y que continuó a partir del año 2012 por la venta y traspaso a los nuevos accionistas, evidenciándose una asociación entre los accionistas, miembros del consejo, altos directivos de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, y terceros para realizar maniobras fraudulentas con la finalidad de sustraer los recursos de la institución para beneficio propio de aquellos.

30. En ese sentido, la sentencia impugnada comprobó que la Unión de Seguros, S.A., carecía de las reservas técnicas y económicas para continuar operando a causa de una mala gestión de sus directivos que estaban vinculados a los del Banco Peravia de Ahorro y Crédito S.A., entidad que la solventaba mediante la entrega de fondos, lo que afecta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos de los trabajadores que se verían desprotegidos a causa del fraude cometido por los directivos de sus entidades, independientemente de que lo hacían para provecho propio, pues la descapitalización de la empresa indefectiblemente impediría satisfacer su crédito laboral.

31. En esa misma línea, la corte a qua declaró que la Superintendencia de Seguros es responsable de los derechos reconocidos a favor de Denelisa Aldonsa Clemente Rosario y compartes, declarándola continuadora jurídica de La Unión de Seguros SA. en virtud de que las comprobaciones fácticas antes señalaban indicaban que por negligencia de la Superintendencia de Seguros nunca tuvo posesión de los activos de la compañía aseguradora porque al momento de emitir la resolución 03-2015 de fecha 10 de septiembre de 2015, la Unión de Seguros SA. se encontraba descapitalizada a causa del fraude señalado, por lo que la entidad reguladora no cumplió con su rol de intervenir forzosa y oportunamente de conformidad a sus facultades previstas en los artículos 195 y siguientes de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana.

32. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de los hechos y una suficiente exposición de motivos para aplicar el artículo 13 del Código de Trabajo con relación a la Unión de Seguros, SA. y al Banco Peravia de Ahorro y Crédito SA. por existir maniobras fraudulentas en detrimento de los derechos de los trabajadores Denelisa Aldonsa Clemente Rosario y compartes y en vista de las particulares de hecho constadas en el caso que nos ocupa, declarar oponible la sentencia a las entidades reguladores Superintendencia de Seguros y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Bancos para garantizar el cobro del crédito laboral que por su naturaleza salarial goza de privilegios de conformidad con el artículo 207 del Código de Trabajo, por lo que rechaza sendos recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., expone, en apoyo a sus pretensiones, lo que se transcribe a continuación:

38. Todo lo anterior constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, de fecha 29 de abril de 2025, debido a que se trata de una situación en donde resulta predecible que con la ejecución de dicha sentencia se pueda causar un daño irreparable a la estructura respecto de la cual recae la supervisión del sistema bancario y cambiario de la República Dominicana, lo que constituye una labor de orden público para la salud económica de la nación. Este daño consistiría en una afectación directa al funcionamiento de este ente supervisor y, en consecuencia, un obstáculo para que sus funciones puedan desarrollarse conforme establece el artículo 19 de la Ley núm. 183-02

39. Resulta útil resaltar que este honorable Tribunal ha establecido que nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión aun en los casos en que la decisión revista un carácter puramente económico. Sin embargo, el escenario planteado supone que en el presente caso no se trata de una decisión estrictamente económica, ya que a través del estudio de las particularidades que lo caracterizan, este honorable tribunal podrá advertir que, por las situaciones expuestas y los vicios*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciados, el presente caso reúne méritos suficientes como para que los efectos ejecutorios de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, de fecha 29 de abril de 2025 sean suspendidos.

40. Resulta útil resaltar que este honorable Tribunal ha establecido que nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión aun en los casos en que la decisión revista un carácter puramente económico. Sin embargo, el escenario planteado supone que en el presente caso no se trata de una decisión estrictamente económica, ya que a través del estudio de las particularidades que lo caracterizan, este honorable tribunal podrá advertir que, por las situaciones expuestas y los vicios denunciados, el presente caso reúne méritos suficientes como para que los efectos ejecutorios de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, de fecha 29 de abril de 2025 sean suspendidos. En definitiva, procede acoger la presente demanda en suspensión, tanto en la forma como en el fondo, debido a que se cumplen a cabalidad los presupuestos fácticos y legales establecidos a través de la jurisprudencia de este honorable tribunal* que la hacen permisible, a saber:*

a) El tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de la decisión cuya suspensión se pretende, el cual se encuentra adjunto a la presente instancia.

b) Existen circunstancias excepcionales que justifican la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, de fecha 29 de abril de 2025l basadas en el proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y las consecuencias nefastas que puede ocasionar la ejecución de dicha sentencia en perjuicio de este procedimiento y de los ahorristas de la entidad; así como también el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

riesgo inminente que supone para la Superintendencia de Bancos que su patrimonio y funcionamiento se encuentren comprometidos por efecto de las sentencias que han sido dictadas respecto del presente proceso, las cuales le son oponibles al haber sido erróneamente catalogada como continuadora jurídica del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A.

c) La decisión cuya suspensión se pretende no reviste un carácter puramente económico, debido a que, por las razones expuestas en el apartando anterior, los perjuicios que pueden generarse por la ejecución de la sentencia núm. SCJ-TS-250938, de fecha 29 de abril de 2025 no serían reparables simplemente con la restitución de las cantidades ejecutadas, muy especialmente tratándose de una decisión que a todas luces contiene violaciones realmente graves al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Así como a la seguridad jurídica y el orden público económico.

41. Tomando en cuenta lo anterior, permitir la ejecución de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, de fecha 29 de abril de 2025, en detrimento de una entidad bancaria que se encuentra en disolución atenta contra los principios del orden público económico, tal y como lo establece el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0232/21, de fecha 30 de julio de 2021, a saber:

11.17. El orden público económico ha sido definido como el conjunto de principios y normas jurídicas que organizan la economía del país y facultan a la autoridad para regularla en armonía con los valores de la sociedad nacional formulados en la Constitución, y es justamente en esta carta donde contiene el valor fundamental que debe tenerse en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración: el bien común, que está estrechamente vinculado a la función social de la propiedad y a las actividades económicas.

11.18. A su vez, este orden público del derecho económico estará orientado y comprenderá el establecimiento de procedimientos obligatorios, de efectos inmediatos, inmutables, frente a la autonomía de la voluntad de los particulares y orientado hacia un ordenamiento adecuado y racional de las iniciativas y actividades en materias económicas; y por su parte, las regulaciones de las actividades económicas se refieren a las facultades legales conferidas a los órganos públicos para fiscalizar, controlar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones generales o especiales que regulan dichas actividades.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La parte demandada, señora Denelisa Aldonsa Clemente Rosario y compartes, depositaron el escrito de defensa el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025), que fundamentaba lo siguiente:

20. La alegada afectación a la supervisión del sistema bancario del ente regulador se reduce a una mera invocación, dado que no se desarrolla mínimamente en qué consiste o cómo se relacionan los efectos de la referida sentencia con el normal desarrollo de tales funciones. Más aún, visto con cierto grado de verisimilitud presumida, la disposición invocada como causa del daño no prevé más que las funciones propias de la Superintendencia de Bancos;

21. La cuestión para ponderar en la solicitud de suspensión es que daños irreparables causaría la ejecución de la sentencia cuestionada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en revisión constitucional, teniendo los planteamientos del solicitante apariencia en buen derecho y que no afecte derechos o intereses de terceros y los planteamientos del solicitante no se refieren a la cuestión de fondo de la responsabilidad declarada para los entres reguladores de las entidades condenadas solidariamente y los posibles daños irreparables, en particular no hay argumentos que identifiquen una relación medianamente causal entre la declaración de la perención del recurso de casación y la situación de liquidación que afectara a la entidad de intermediación financiera recurrente en el período a tomar por este tribunal para decidir el recurso de revisión.

22. Se comprueba que no fue desarrollado por la parte demandante ningún presupuesto argumentativo que permita demostrar en el presente caso la existencia de un daño irreparable ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la sentencia y en tal sentido, procede el rechazo de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

POR TODOS ESTOS MOTIVOS y los que serán presentados o podrán ser suplidos en su oportunidad, os solicitamos al Tribunal Constitucional fallar de la manera siguiente:

23. PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la demanda en suspensión de ejecución incoada contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0939 de la Tercera Sala de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Tributario de la Suprema Corte de Justicia, del 25 de abril 2025, con todas sus implicaciones jurídicas;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del 13 junio del 2011; TERCERO: ORDENAR, por la Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a intervenir al BANCO PERAVIA DE AHORRO Y CREDITO, C. POR A. y a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, y

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).
2. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).
3. Acto núm. 580/2025, instrumentado por el ministerial Homerlin Homero Ureña el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), contentivo del acto de notificación de la demanda en suspensión a la parte demandada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios pendientes incoado por los señores Denelisa Aldonsa Clemente Rosario y compartes en contra del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., Unión de Seguros, S.A., Inmobiliaria La Ensenada, SRL, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Apoderada de la demanda, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago condenó a pagar a favor de la parte trabajadora las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salarios en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de indemnización por daños y perjuicios, declarando oponibilidad contra la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros por ser continuadores jurídicos de los empleadores; mediante la Sentencia núm. 0375-2017-SEN-0029 el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Inconformes con la decisión, los señores Denelisa Aldonsa Clemente Rosario y compartes presentaron un recurso de apelación por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago mediante la Sentencia núm. 0360-2019-SEN-00411 del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019). El cual, rechazó el recurso de apelación.

Insatisfechos con la decisión, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana interpuso un recurso de casación por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso mediante la Sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SCJ-TS-25-0938, del veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025); siendo esta sentencia el objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; y, c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025), recibida en este Tribunal Constitucional el veintidós



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(22) de agosto de dos mil veinticinco (2025). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y, en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, bajo el número de expediente TC-04-2025-1109, fue interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. Sin embargo, este tribunal ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra las sentencias objeto de la presente demanda en suspensión ya fue decidido en la Sentencia TC/0466/26, del treinta (30) de junio de dos mil veintiséis (2026) y, por lo tanto, tal circunstancia despoja a la presente demanda en suspensión de su objeto.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a inadmitir la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-25-0938, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante Banco Peravia de Ahorro y Crédito y la parte demandada señora Denelisa Aldonsa Clemente Rosario y compartes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria